

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 26-2014-00667 (Cuaderno Nulidad)

Se decide en los términos de los artículos 129 y siguientes del Código General del Proceso, la nulidad planteada por el demandado en los siguientes términos.

a. Fundamentos de la nulidad planteada por el demandado

Apoya el demandado su petición de nulidad bajo la causal contemplada en el numeral 8 del artículo 133 *ib*, la que a su criterio debe declararse desde el auto fechado el 16 de junio de 2020 emitido por el Juzgado 1 Civil del Circuito Transitorio de esta ciudad, dado que esta no fue debidamente notificado.

Alude que el litigio fue remitido en virtud de las medidas de descongestión a la instancia venida de señalar bajo las directrices contenidas en el acuerdo PSCJA20-11483 emanado del Consejo Superior de la Judicatura; instancia que emitió el citado proveído, el cual fue publicado en un micrositio web que no correspondía a ese Despacho, por cuanto esto se hizo en el de uno cuya denominación es Juzgado 405 Civil del Circuito, a diferencia de los demás despachos transitorios que si tenían su micrositio con la denominación que le fue asignada al momento de su creación, todo lo cual afectó el debido enteramiento de la providencia.

Refiere que al momento de publicarse el auto, este fue identificado con el radicado 11001310302620140066700 y no 11001310302620140066701 que es como se ha distinguido el expediente, y que en todo caso, tal actuación no fue registrada en el siglo XXI.

b. Oposición a la nulidad por la demandante¹

Manifiesta que el auto del 16 de julio de 2020, fue debidamente notificado por estado y que el demandado dejó vencer el término que tenía para ejercer su derecho de contradicción. Dice que en el año 2021 el demandado Barrera Téllez solicitó la expedición de copias para el desistimiento y el recurso de alzada, de lo que se concluye que tenía pleno conocimiento de la totalidad de las actuaciones surtidas, y que las convalidó.

Agrega que el requerimiento realizado por el Juzgado a través de auto del 30 de junio del año anterior, quedo debidamente ejecutoriado el 6 de julio de la misma anualidad, si en cuenta se tiene que sólo hasta el 8 de ese mes le fue revocado el poder a la abogada Marta Lucía Moya Vargas quien venía fungiendo como apoderada del demandado, y que con todo debe apreciarse lo dispuesto por el Superior dado que al ordenar la reanudación del proceso sin mayor dilación, pues es evidente que con la conducta procesal que aquel ha asumido, busca que se le vuelva a dar un término para contestar demanda.

Informa que ha recibido por parte de la Fundación Jurídica Popular citaciones a audiencia de conciliación, previniéndola que en caso de no asistir se daría aplicación a las sanciones de que trata la ley 640 de 2001, lo que pone de manifiesto que la vencerse el término con que el

¹ Archivo 03

demandado contaba para su defensa, aquel busca varios medios para desviar el curso del litigio.

Agrega que a través de las decisiones adoptadas los días: i) 16 de julio de 2020; ii) 11 de febrero de 2022; iii) 27 de mayo de 2022; y, iv) 30 de junio de 2022, emitidas por este Juzgado, el 1 Civil del Circuito Transitorio y la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad respectivamente, el demandado tuvo las oportunidades procesales para contestar demanda sin que tampoco hubiera allegado manifestación alguna al respecto.

CONSIDERACIONES

Las causales de nulidad establecidas en el ordenamiento procesal civil son mecanismos que otorga la ley y conlleva la invalidez de un acto o etapa dentro del proceso, a consecuencia de yerros en que se incurre en un trámite, por acción u omisión cometidas dentro de un juicio y que impiden el normal y eficaz desarrollo del mismo, de ahí que estas se encuentren previstas taxativamente por el legislador concretamente en el artículo 133 del Código General del Proceso².

Prevé el numeral 8 de la disposición venida de señalar como causal de nulidad, el no haberse notificado en debida forma el auto admisorio o el mandamiento de pago, y que en caso de que se haya dejado de enterar una providencia distinta, tal acto se corregirá practicando la notificación en debida forma. Para el caso bajo estudio tempranamente advierte el Juzgado que la nulidad planteada por el demandado, no se encuentra llamada a notificar como pasa a explicarse.

No hay duda para el Despacho la importancia que en particular recae sobre el auto fechado el 16 de julio de 2020 emanado del Juzgado 1 Civil del Circuito Transitorio de esta ciudad, en punto a que debió haber sido debidamente notificado, ya que a través de este fue decidido el incidente de nulidad planteado por el demandado, y al declararse su prosperidad, aquel fue tenido por enterado del proceso a través de conducta concluyente, por lo que se ordenó a la Secretaría contabilizar el término para que ejerciera su derecho de defensa.

Entonces para determinar si su notificación fue realizada acorde a las reglas previstas en tratándose de notificación por estado, resulta oportuno memorar que conforme al art. 295 del Código General de Proceso, se surte con la anotación que al día siguiente a la providencia, haga el Secretario en un estado fijado de forma visible, que contenga al menos la siguiente información **“1. La determinación de cada proceso por su clase. 2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. (...) 3. La fecha de la providencia. 4. La fecha del estado y la firma del Secretario.”**

Antes de que el país atravesara la emergencia sanitaria, por el Covid 19, la visibilidad del estado se hacía a través de su fijación física en la cartelera de la sede de judicial correspondiente, aun cuando la misma disposición ya contemplaba la posibilidad de hacer la publicación “por mensaje de datos”, luego de incorporar la información en el sistema de información de gestión judicial si lo hubiera. (párrafo ib.); este artículo vino a tomar relevancia, a partir de las medidas que el Consejo Superior de la Judicatura adoptó para

² Antes art, 140 del Código de Procedimiento Civil

reanudar las actividades de la rama judicial luego de la suspensión de términos que se presentó durante buena parte del año 2020.

Fue así como se expidieron importantes normas encaminadas a reanudar las labores al interior de los despachos judiciales en todo el país, pese a las restricciones en materia de movilidad que fijaban las autoridades nacionales y distritales para enfrentar la pandemia

El Decreto Legislativo 806 de 2020 por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, señaló en su artículo 9 que *“Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlas, ni firmarlas por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.”*

El Acuerdo 11567 del mismo año “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”, en su artículo 29 señaló que “Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial. Esto sin perjuicio de las publicaciones válidas en los sistemas de información de la gestión procesal que puedan vincularse a los espacios del portal Web”

Pues bien, en consonancia con estos lineamientos, aun cuando no novedosas desde el Código General del Proceso, pero echas realidad por las necesidades que trajo consigo la pandemia; el Juzgado 1 Civil del Circuito Transitorio de esta ciudad³, publicó la providencia en cuestión el pasado 17 de julio de 2020 mediante el estado electrónico 06 y a su vez incorporó a esa publicación una copia de la providencia notificada, como se observa en las imágenes que a continuación se incorporan obtenidas directamente del micrositio del Juzgado 1 Civil del Circuito Transitorio; en adición en el listado de estado de la fecha señalada, se constata a su turno información relativa al proceso conforme lo exige el artículo 295 del C.G.P.

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 06 **FECHA: 17/07/2020**

Radicado	clase	Accionante (s)	Accionado (s)	Actuación	FECHA DEL AUTO
11001-31-03-028-2014-00798-00	Ordinario	Jorge Alirio Molano	Brasileña Carnes Frias	Auto fija fecha 373	16/07/2020
11001-31-03-028-2013-00083-00	Ordinario	Ángela Marcela Ramírez	Gradeco Construcciones y cia s.a.	Auto fija fecha 373	16/07/2020
11001-31-03-028-2004-00013-00	Pertenencia	Campos Elías Mora	Jacinto y otros	Auto Designa Curador	16/07/2020
11001-31-03-026-2014-00667-00	Pertenencia	Beatriz Chacón Gutiérrez	Luis Eduardo Barrera	Auto declara nulidad indebida notificación	16/07/2020
11001-31-03-026-2014-00358-00	Divisorio	José Luis Briceño y otros	German Enrique Briceño	Auto releva curador y designa terna Auto Declara nulidad y tiene como sucesor procesal - req 317	16/07/2020
11001-31-03-025-2015-00147-00	Ejecutivo	Guzmán Bayona	Constructora Montecarlo		16/07/2020
11001-31-03-025-2014-00436-00	Ejecutivo	Luis Orlando Sánchez Rojas	María Soledad Romero López y German Cortes Moreno	Sentencia anticipada Auto No imparte trámite a la contestación del litisconsorte por extemporánea, obre en autos dictamen y fija fecha 373	16/07/2020
11001-31-03-024-2013-00497-00	Ordinario	Dora Cecilia Bustos	Martin Emiro Duran Angarita		16/07/2020

2	6	16 DE JULIO DE 2020	VER	11001-31-03-028-2014-00798-00
				11001-31-03-028-2013-00083-00
				11001-31-03-028-2004-00013-00
				11001-31-03-026-2014-00667-00
				11001-31-03-026-2014-00358-00

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-405-civil-del-circuito-de-bogota/47>

De manera que el despacho concluye que la decisión adoptada el pasado 16 de julio de 2020 si fue notificada en debida forma, luego la irregularidad informada por el demandado, queda desvirtuada.

La inconsistencia en el último digitó del expediente, no es relevante porque dicho consecutivo no corresponde al número del proceso, ultimo que ningún error tiene en las anotaciones venidas de citar, aquel solo da cuenta de los recursos de apelación que hubieren implicado la remisión del proceso al superior funcional en algún tiempo (Acuerdo 201 de 1997).

Ahora tampoco son de recibo los reparos realizados del nulitante en cuanto a que la publicidad del estado se dio en un micrositio de un Juzgado diferente al que tenía bajo conocimiento el asunto, por cuanto es claro que tenía bajo su conocimiento que este fue remitido al Juzgado 1 Civil del Circuito Transitorio dadas las medidas de descongestión adoptadas mediante acuerdo PCSJA-11335 del 12 de julio de 2019, pues el 23 de agosto de ese año se notificó por estado auto que puso en conocimiento dicha situación como pasa a verse, y el que se encuentra en el folio 280.

21 Feb 2020	AL DESPACHO			24 Feb 2020
23 Aug 2019	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	SE REMITE POR ACUERDO PCSJA19-11335 DEL 12 DE JULIO DE 2019 AL JUZGADO PRIMERO TRANSITORIO DE BOGOTÁ UBICADO EN LA CALLE 12 NO. 9 - 23 EDIFICIO EL VIRREY TORRE NORTE PISO 3.		23 Aug 2019
08 Aug 2019	MEMORIAL AL DESPACHO	CONTESTACION DEMANDA		08 Aug 2019

Por otro lado, milita en el folio 281 del expediente físico constancia Secretarial del 21 de febrero de 2020 suscrita por la Secretaría del nuevo Juzgado 1 Civil del Circuito Transitorio (creado ahora por Acuerdo PCSJA20-11483), donde se indica que el litigio se recibe por parte del *Juzgado 405 Civil del Circuito* (antes Juzgado 1 Civil del Circuito Transitorio creado en virtud del anterior acuerdo), de lo que fácil se concluye que se adoptaron las medidas propias para que las partes tuvieran conocimiento que instancia tenía a cargo el proceso, así como que era cargo de aquellas estar pendientes de las actuaciones que tales instancias judiciales adoptaron para darle curso al litigio.

Debe aceptarse que en efecto se presentó una omisión por parte del Juzgado Transitorio, pues pese a todo lo anterior omitió registrar la novedad en el sistema siglo XXI sin embargo, esa situación no implica que se configure la nulidad invocada, no solo porque la publicidad de la providencia se dio a través de canales virtuales adecuados, sino en especial porque el ahora incidentante actuó en el proceso sin alegar el vicio oportunamente, con lo cual quedó saneada la situación; esto porque con posterioridad al auto del 16 de julio de 2020, se surtieron en ese asunto diversas actuaciones, inclusive por el Tribunal Superior de Bogotá a saber

- Auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de fecha 24 de junio de 2021, proferido por el Juzgado 1 Civil del Circuito Transitorio.
- Auto que resuelve recurso de fecha 5 de agosto de 2021, dictado por el Juzgado 1 Civil del Circuito Transitorio.

- Auto que avoca conocimiento, ordena remitir vinculo del proceso al extremo pasivo de fecha 10 de febrero de 2022 proferido por este despacho, así como al superior.
- Auto que revocó la providencia que puso fin al proceso por desistimiento tácito de fecha 27 de mayo de 2022, proferida por el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil
- Auto de obedézcase y cúmplase de fecha 30 de junio del año en curso, mediante el cual se requirió al demandado indicara si ante el juzgado transitorio radicó contestación de demanda y ordenó oficiar a diferentes entidades del orden nacional y distrital enterándolas de la existencia de este proceso.

Todas estas que además de haber sido notificadas en debida forma, fueron registradas en el siglo XXI.

Y es que el mismo demandado reconoce que la omisión de información proviene de su representante designado para entonces por la Fundación Jurídico Popular, mas no por cuenta de las autoridades judiciales que han conocido de este asunto.

Más concretamente el 9 de diciembre de 2021⁴ el demandado allegó al expediente una solicitud para la obtención de copias de las actuaciones surtidas en el proceso y para entonces estaba en posibilidad de alegar la indebida notificación de la providencia, dado que fue remitido vinculo de acceso al expediente a su apoderado según da cuenta el archivo digital 20 del expediente.

De manera que el Juzgado acoge en parte los argumentos del extremo activo En cuanto a la replica formulada por la demandante, haya la razón el Juzgado en que el proveido del 30 de junio de 2022 se encuentra en firme y debidamente ejecutoriado, por cuanto ninguna de las partes efectuó manifestación alguna, y en todo caso en auto de esta misma fecha se dispone sobre la conducta silente del demandado en cuanto al requerimiento allí realizado.

Recapitulando, no encuentra el Juzgado mérito para la prosperidad de la nulidad aquí planteada, lo que da lugar a su negativa, y por ende, a emitir en auto aparte decisión para la continuación del trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

ÚNICO.- DECLARAR infundada la solicitud de nulidad elevada por el demandado Luis Eduardo Barrera Téllez de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ
(2)

JST

Firmado Por:

⁴ Archivo digital No. 12

Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **613f52c71becd8293cd4b9673a3146f80e6a1b961ccca83fef904d245f3c79fa**

Documento generado en 13/02/2023 04:28:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>